

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	214
Radicado:	050013110004 2020 00297 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO, C.C. 71.661.066
Demandada:	DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ, C.C. 32.109.467
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado mediante apoderada judicial, por el señor MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO, contra la señora DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ y acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G. del P., se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderada judicial por el señor MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO, frente a la señora DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias

pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO, quién se halla en incapacidad de atender los gastos del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 151 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIZABETH SARASTY PETREL, con T.P. No. 92056 del C.S. de la J., para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*